

DEMOCRATIC AND PUNITIVE MODELS IN THE JUDGMENT BY ARGENTINE JURY

SEBASTIAN VIQUEIRA*

Lawyer. Master in Sociology Advanced Studies Centers National University of Cordoba .. Auxiliar Docente Legal Sociology Chair "A" Faculty of Law and Social Sciences National University of Cordoba. Master's Degree in Sociology Center for Advanced Studies National University of Cordoba. Communications related to this article at sebastianviqueira@gmail.com

Abstract

After more than 160 years of breach of the National Constitution, the jury trial begins to expand in Argentina. Currently, three provinces do this and others prepare to do so. Likewise, the project of the Ministry of Justice of the Nation known as "Justice 2020" aims at sanctioning a federal jury law. This paper compares the different systems of jury trials in Argentina and reflects on the models of democracy and punitive to which they refer. Finally, a brief reference is made to the first multicultural juries trial in Argentina, developed in the Province of Neuquén in which three members of

the Mapuche community Wincul Newen were acquitted of charges of attempted murder of a Neuquén justice officer during a Protest against oil companies accused of contaminating the environment.

Key words jury trial, lay participation, models of democracy, multicultural jury, mapuche community

MODELOS DEMOCRÁTICOS Y PUNITIVOS EN EL JUICIO POR JURADO ARGENTINO

Autores:

Mgtr. Sebastian Viqueira*

Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales Facultad de Derecho

Universidad Nacional de Córdoba

e-mail: sebastianviqueira@gmail.com

Ab. Marina Mutal Ludueña*

Facultad de Derecho Universidad Nacional de Córdoba

mutalmar@gmail.com

Comisión N° 6: "Organización judicial, reforma y acceso a la justicia"

Abstract

* Abogado. Magíster en Sociología Centros de Estudios Avanzados Universidad Nacional de Córdoba.. Auxiliar Docente Sociología Jurídica Cátedra "A" Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Córdoba. Maestrando de la Maestría en Sociología Centro de Estudios Avanzados Universidad Nacional de Córdoba. Comunicaciones relativas a este artículo a sebastianviqueira@gmail.com.

* Abogada. Especialista en Derecho Penal Universidad Nacional de Córdoba. Adscripta de la Asignatura Sociología Jurídica Cátedra "A" Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Córdoba. . Comunicaciones relativas a este artículo a mutalmar@gmail.com

El presente artículo forma parte del Proyecto Ciudadanía y justicia penal: jurados populares en las provincias de Argentina. Análisis comparativo cuya Directora es la Dra. María Eugenia Gastiazoro. Se agradece los apoyos para este proyecto otorgados por la Secretaría de Ciencia y Técnica Universidad Nacional de Córdoba.

Social science and humanities

Generalization of scientific results

USA, Michigan

Luego de más de 160 años de incumplimiento de la Constitución Nacional, el juicio por jurados comienza a expandirse en la Argentina. Actualmente tres provincias lo realizan y otras se preparan para hacerlo. Asimismo, el proyecto del Ministerio de Justicia de la Nación conocido como “Justicia 2020” establece como objetivo la sanción de una ley de jurados a nivel federal. En esta ponencia se comparan los diferentes sistemas de juicios por jurados en Argentina y se reflexiona sobre los modelos de democracia y punitivos a los que remiten.

Finalmente, se hace una breve referencia al primer juicio por jurados multicultural de la Argentina, desarrollado en la Provincia de Neuquén en que tres miembros de la comunidad Mapuche Wincul Newen fueron absueltos de los cargos por tentativa de homicidio de un oficial de justicia neuquino durante una protesta contra empresas petroleras acusadas de contaminar el ambiente.

Introducción

Progresivamente nuestro país parece ir abandonando la cultura antijuradista que lo caracterizó durante el siglo veinte y que llevó a que no se diera cumplimiento a las cláusulas constitucionales relativas al Juicio por Jurados, a pesar de que, tal como lo marca Bergoglio¹, el anhelo de establecer el juicio por jurados en nuestro país puede rastrearse hasta los albores del movimiento de la independencia. No sorprende, entonces, que estuviese

¹ Bergoglio, M.I. (2010) Subiendo al Estrado. La experiencia cordobesa del juicio por jurado, Córdoba.

presente tanto en la Asamblea del Año XIII como en los proyectos constitucionales de 1819 y 1926².

En este contexto resulta comprensible que, desde su primera sanción en el año 1853, la Constitución de la Nación Argentina haya establecido el sistema de juicio por jurados y que las sucesivas reformas que se le efectuaron, con excepción de la de 1949, mantuvieran aquella disposición originaria.

A pesar de ello, pasaron casi 150 años, y muchos proyectos truncados, para que el juicio por jurados (o al menos la participación lega en la justicia) comenzara a ser parte de las practicas de las administraciones de justicia argentinas.

No obstante la adhesión de muchas de las personalidades destacadas del proceso de la independencia, el juicio por jurados contó también con fuertes detractores y oposiciones que evitaron su plena vigencia. Su olvido, además, exhibe la preferencia de sectores dominantes dentro de los profesionales del derecho por sistemas inquisitivos (entre los que se encuentra la ley española de enjuiciamiento de 1872), por encima de sistemas acusatorios que aparecen más coherentes con el diseño constitucional.

La provincia de Córdoba desde el año 2005 y Neuquén y Buenos Aires desde 2013 ya han llevado a cabo juicio por jurados y otras provincias como Río Negro en el 2014 (su entrada en vigencia será en el 2017), Chaco y Chubut se encuentran próximas a realizarlo. Por su parte, Corrientes y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo contemplan en su constitución y tienen códigos procesales que contemplan el juicio por jurados.

² Para una revisión histórica de la presencia de los juicios por jurado en la normativa argentina, ver Cavallero Ricardo y Hendler, Edmundo *Justicia y participación – El Juicio por Jurados en materia Penal*, Ed. Universidad, Buenos Aires. (1988)

A nivel federal el Ministerio de Justicia de la Nación ha anunciado que el establecimiento de juicios por jurados es uno de los objetivos de su plan "Justicia 2020"³.

El Juicio por Jurado como institución política

El presente trabajo enfoca al juicio por jurados como una institución política en tanto forma parte- valga la redundancia- de la política punitiva del Estado, y representa un mecanismo de participación ciudadana en uno de los poderes del mismo, reservado tradicionalmente para los abogados, lo cual lo vincula íntimamente con la forma democrática de gobierno, aspecto este que merecerá algunas observaciones al efectuar una mirada crítica de las experiencias locales. Asimismo, es un espacio donde se actualizan disputas en torno a la construcción social de la realidad y a quien reviste la autoridad para decir el Derecho. Por último, los efectos del juicio por jurados asumen una trascendencia política en tanto pueden contribuir a legitimar las decisiones de la justicia penal y al poder judicial en su conjunto. La escenificación que supone un juicio por jurados puede, potencialmente, erigirse en un espacio de discusiones políticas y de reivindicaciones de derechos que exceden los límites del caso penal que se está debatiendo en el mismo y cuyos efectos pueden irradiarse a colectivos más amplios. Las experiencias de juicios por jurados pueden, entonces, ser interpretadas como parte de un proceso más amplio denominado por Smulovitz⁴ como

³ <http://www.jus.gob.ar/media/3139950/JUSTICIA%20VEINTEVEINTE.pdf>

⁴ Smulovitz Catalina (2008) "La política por otros medios. Judicialización y movilización legal en Argentina", Desarrollo Económico - Revista De Ciencias Sociales. IDES, Buenos Aires, vol. 48, Nº 190-191, julio-diciembre 2008 (pp. 287-306)

judicialización de la política o, incluso, como una colonización jurídica de las relaciones sociales tal como lo marca Lista⁵

Este abordaje se encuentra ya en la obra de Tocqueville⁶, quien diferenció dos maneras de enfocar al mismo, como institución judicial y como institución política, perspectiva esta última que el autor francés adoptó. Modernamente, la asimilación de esta institución como una forma de participación política ha sido apuntada por autores como Hanna⁷, quien efectúa una comparación entre el voto y la intervención en el jurado y Gastil y Weiser⁸ quienes subrayan el carácter político de esta actividad, analizando empíricamente cómo la participación ciudadana como jurado impacta favorablemente en otras formas de participación cívica. En este sentido también se expresó Levine⁹ quien sostiene que *Un jurado despolitizado es una contradicción en sí misma... La decisión del jurado- juzgamiento entre pares- es un intenso proceso político*¹⁰.

⁵ Programa de Estudios Interdisciplinarios 2016 “La colonización jurídica de las relaciones sociales: la fuerza mitológica del derecho” desarrollados el día viernes 2 de septiembre de 2016 dentro del Programa de Estudios Interdisciplinarios de la Facultad de Derecho de la UNC 2016 sobre el tema “El Código Civil y Comercial de la Nación y la interdisciplina”. Se abordó la discusión sobre los componentes míticos de la modernidad y el derecho y en particular, sobre el proceso de sincretismo que se operó en el derecho cuando dejó de descender de los dioses y se apoderó de los rasgos de la deidad abandonada. En particular se analizaron los mitos relativos a su origen, al centro creador, al progreso indefinido y el cambio evolutivo, a la importancia del lenguaje y el ritual y finalmente al mito del espacio vacío, que justifica la conquista y colonización creciente que hace el derecho de campos de relaciones sociales hasta hace poco no reguladas jurídicamente.

⁶ Tocqueville Alexis de “*La democracia en América*” Volumen 1 Ciencia Política Alianza Editorial. Madrid (1835 Primera edición - 2009 edición consultada)

⁷ Hanna Alejandro “*The Sovereign Obligations of We, the People: An Argument for compulsory Voting in the United States.*” Accesible en <http://ssrn.com/abstract=1789900>. (2011)

⁸ Gastil John, Phillip J. Weiser “*Jury Service as an Invitation to Citizenship: Assessing the Civic Value of Institutionalized Deliberation*” Policy Studies Journal 34 (4), 605–627 doi:10.1111/j.1541-0072.2006.00194.x(2006)

⁹ Levine James P. “*Juries and politics*”, Book/Cole publishing company, Pacific Grove, California(1991)

¹⁰ Levine James P. Op. Cit. “A despoliticized jury is a contradiction in terms” “Jury decision making-judgment by peers- is an intensely political process” (1991) Pág. 58.

Robert Burns¹¹, por su parte, ha descrito al jurado como institución de carácter político en base a la construcción de los hechos que efectúan los jurados a partir de concepciones y miradas diferentes a las de los jueces. En el ámbito argentino, Anitúa sostiene que el jurado es una institución política de carácter democrático debido a que es parte del proyecto punitivo establecido en la Constitución Nacional.

La calificación del juicio por jurados como una institución eminentemente democrática es un rasgo que ha sido apuntado por diversos autores. A pesar de que no en todos los sistemas democráticos el juicio por jurados se encuentra establecido - tal como lo comenta Lempert- sólo las democracias pueden tolerar la auténtica justicia por jurados ya que dicho sistema no resulta afín con los regímenes autoritarios¹², a pesar de lo cual, se registran excepciones como la existencia de juicios por jurados en la Rusia gobernada por los Zares.

Esta íntima relación entre la institución del juicio por jurados y la democracia también ha sido marcada por Jeffrey Abramson quien sostiene que *“Ninguna otra institución de gobierno puede ser rival del jurado al poner el poder en manos de los ciudadanos de una manera tan directa... la versión de democracia que presenta el jurado se encuentra prácticamente en soledad a la hora de otorgar al pueblo el poder del gobierno*¹³.

11 Burns, Robert P. *“The jury as a political Institution. An Internal Perspective”*, William and Mary Law Review, Volume 55 Issue 3 (March 2014)

12 Lempert, Richard O. *“The Internalization of Lay Legal Decision-Making: Jury Resurgence and Jury Research”*, 40 Cornell International Law Journal, (2007) pp.477-488.

13 Abramson Jeffrey *“We the jury”* New York : Basic Books “No other institution of government rivals the jury in placing power so directly in the hands of citizens”. : Jeffrey Abramson “We the jury” pag 1. ...the jury version of democracy stands almost alone today in entrusting the people at large with power of government” (1994) pag 2.

Anitua¹⁴ ha expresado que el juicio por jurados es un producto de la participación democrática pero al mismo tiempo es productor de ella, tanto entre quienes intervienen como jurados como entre los ciudadanos que forman parte del público y potencialmente pueden integrar un jurado en otro momento. La afirmación final de Anitua en relación a los efectos sobre la democracia y la mayor participación política de la ciudadanía, cuenta con evidencia empírica. En ese sentido Gastil y Weiser¹⁵, al inscribir al juicio por jurados dentro de la democracia deliberativa, e insistiendo en su carácter transformador de los individuos, han demostrado que en varios estados norteamericanos la participación como jurado provocó una mayor propensión a votar (recordemos que el voto es optativo en aquel país), fundamentalmente en personas que habían participado en juicios penales y contaban con escasa participación cívica previa.

Esta afirmación se conecta con la visión de Tocqueville, quien insistía en las funciones pedagógicas de la participación como jurado lo que, según su opinión, favorecía el traslado de la experiencia a otros ámbitos de la vida en sociedad. La re socialización jurídica de los ciudadanos, como parte de la función educativa del juicio por jurados, tiene una dimensión política ya que los jueces, abogados y personal de tribunales transmiten su mirada sobre la justicia penal, lo cual implica una visión cargada de sus propias concepciones acerca de la misma. El propio contacto con la administración de justicia puede modificar las miradas de los ciudadanos sobre la misma lo cual podría tener efectos de carácter político al alterar visiones conectadas con la cultura

¹⁴ Anitua, Gabriel Ignacio “*Juicio por Jurados y Constitución Nacional*” en Gargarella Roberto (Ed) “Una Constitución para el nuevo siglo”. Siglo XXI Editores. Buenos Aires (2010)

¹⁵ Gastil John, Phillip J. Weiser Op. Cit. (2006)

jurídica y en cuestiones de trascendencia pública como, por ejemplo, las formas en que se imparten los castigos en la sociedad.

El vínculo entre jurados y democracia, marcado anteriormente, podría desvirtuarse cuando al juicio por jurados se le asigna una competencia material acotada (que se traduce en la práctica en pocas causas decididas por este mecanismo) y, fundamentalmente, cuando se recorta significativamente la posibilidad de participar como jurado a través de requisitos muy estrictos y/o con fines discriminatorios. En este sentido, la concreción de los objetivos democráticos de la institución depende de una inclusión amplia de diferentes sectores de la sociedad, tal como lo marca Abramson, *“La Democracia no alcanza sus ideales si procedimientos ciegos llevan a que grupos significativos queden sub representados en nuestras escuelas, fuerzas policiales y en los cargos electivos y por designación”*¹⁶

La dimensión política del juicio por jurados antes apuntada puede observarse especialmente durante el proceso de selección y a partir de los requisitos establecidos en la propia ley. En dicho proceso, así como en los requisitos legales fijados para la participación, se plasman ideas sobre quiénes son los ciudadanos legitimados para participar en la justicia, con las particularidades que ese ámbito tiene. Estas ideas se conectan también con nociones sobre la participación política en general e implica una definición de quienes constituyen el pueblo y cuáles son sus características.

En resumen, entre los principales argumentos para considerar al juicio por jurados como una institución política, se pueden mencionar los siguientes: Es parte de la política punitiva del Estado vinculada a la forma democrática de gobierno (aspecto sobre el cual

¹⁶ Abramson Jeffrey Op. Cit. “Democracy does not reach its ideals if blind procedures leave significant groups underrepresented in our schools, police forces, and elected and appointed offices” (1994) pag 2.

se hará un examen crítico mas detallado en este trabajo) y permite debates en torno a definir qué hechos son relevantes en la justicia penal y quién tiene autoridad para decir el derecho. Asimismo puede mejorar la imagen de los jueces y sus sentencias.

Por último, cabe mencionar que la falta de definición de un modelo específico de jurado en la Constitución Nacional, ha dado lugar a diferentes tipos de jurados populares en las provincias argentinas. Tal como se menciona en la introducción, cada provincia ha optado por distintas competencias materiales, mecanismos de selección de ciudadanos y formas de deliberación y justificación entre otras diferencias.

Estos contrastes no se limitan a los aspectos formales ni a las prácticas, sino que abarca concepciones democráticas y sobre el derecho que trascienden a cada experiencia.

A continuación se efectúa una comparación entre los sistemas de jurados de las diferentes provincias, un abordaje que luego permitirá un abordaje crítico y preliminar sobre concepciones democráticas y sobre el derecho que subyacen a ellas; tema que, por supuesto no se agota en las propuestas, preguntas y conclusiones aquí esbozadas. Finalmente este abordaje se cerrará con la presentación de un caso de la provincia de Neuquén, que, entendemos, es un ejemplo de la dimensión política del juicio por jurados y de las tensiones que lo atraviesan.

El Juicio por Jurados en las Provincias Argentinas

Como se marco anteriormente, hace muy pocos años que algunas provincias de nuestro país han revertido la consabida y aceptada situación de incumplimiento de la cláusula constitucional que establece la exigencia de

juzgar casos criminales a través del juicio por jurados populares. Nos referimos concretamente a las provincias de Córdoba, Neuquén y Buenos Aires quienes han efectuado las modificaciones legales necesarias para su implementación y hoy tienen esta participación popular en jurados vigente: Córdoba a través de la ley 9182, con vigencia desde el año 2005, Neuquén mediante la sanción de la ley 2784 y la provincia de Buenos Aires, ley 14543, ambas desde el año 2013.

Estas reformas provinciales se han materializado insertas en procesos políticos de democratización de la justicia y de cambio de paradigma de los procesos penales pasando del viejo sistema inquisitorio al nuevo sistema acusatorio. Pero también esta implementación de los juicios por jurados populares han sido hechas en la soledad de las legislaturas provinciales, sin una ley marco nacional bajo cuyo amparo regule el juicio con participación legítima. Este vacío dejado por la legislación nacional, ha tenido impulso en el sentido contrario con el proyecto de Código Procesal Penal que se encuentra actualmente aprobado pero suspendido en su aplicación por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional (año 2015)¹⁷. Una lógica consecuencia es también que la adopción de modelos de jurados como su regulación en cada una de las provincias no sea uniforme. En este sentido Córdoba es la provincia de más larga experiencia en la vigencia de los juicios por jurados¹⁸ establecido por ley 9182 desde el año dos mil cinco, conforme a un sistema de tribunal mixto con participación de jueces técnicos y legos. Por su parte, las provincias de Neuquén y Buenos Aires años después se apartaron de este modelo

¹⁷ ARTÍCULO 249.- Integración del tribunal de jurados. La ley de juicio por jurados determinará la composición, integración, constitución, sustanciación y deliberación del juicio en el que participe un tribunal de jurados. Código Procesal Penal de la Nación.

¹⁸ El sistema escabinado *facultativo* fue establecido por ley en el año 1998 y mantiene su vigencia, en tanto no se ha derogado expresamente el art. 369 del Código Procesal Penal por la nueva ley juicio por jurado.

experimentado ya por Córdoba y la regulación de la participación de los jurados que hicieron en sus códigos se corresponde mayormente al modelo clásico anglosajón.

Nos proponemos aquí entonces, hacer un repaso de la normativa del juicio con jurados populares en cada una de las provincias en las que tiene vigencia y las peculiaridades que los distinguen o asemejan, teniendo en cuenta la composición en número, exigencias en cuanto a la integración plural, y regla para la toma de decisiones. Córdoba como ya referimos, establece la conformación de un Tribunal mixto, esto es un tribunal compuesto por tres jueces técnicos y ocho jurados populares, más cuatro suplentes. Esta composición rige de manera obligatoria y tiene competencia material originaria es decir reviste el carácter de *juez natural* para juzgar delitos denominados aberrantes: a) homicidios agravados, b) homicidio en ocasión de robo, c) homicidio con motivo u ocasión de tortura d) abuso sexual seguido de muerte de la víctima, e) secuestro extorsivo seguido de muerte; y también para el juzgamiento de delitos comprendidos dentro del fuero penal económico¹⁹, comprendiéndose allí los delitos contra la administración pública cometidas por funcionarios públicas. Esta constitución del tribunal con jurado popular en el juzgamiento de los delitos del fuero penal económico está solo prevista en la legislación cordobesa y no ha sido incluida en los códigos de las otras dos provincias.

En la legislación Neuquina en razón del sistema clásico de juicio por jurados sobre el que se modeló, prevé un jurado compuesto por doce miembros

¹⁹ Ley 9181. Artículo 7º.- Jurados. ESTABLÉCESE que las Cámaras en lo Criminal que intervengan en el juzgamiento de los delitos previstos por los artículos 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 256 (bis), 257, 258, 258 (bis), 259, 260, 261 (Primer Párrafo), 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 268 (1), 268 (2), 268 (3) y 279 (Inciso 3º) en función del 278 del Código Penal de la Nación, con los alcances y precisiones fijadas en la presente Ley, deberán integrarse, obligatoriamente, con ocho (8) jurados legos seleccionados del Registro Electoral de la Provincia.

titulares y cuatro suplentes, quedando a cargo de un juez profesional la dirección del juicio. Este tribunal tiene al igual que la de Córdoba composición obligatoria cuando se trate de *“delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de libertad superior a los quince (15) años”*(art. 35 C.P.P.Neuquén).

El juicio por jurado para la provincia de Buenos Aires establece también la conformación de un tribunal con doce jurados populares, seis suplentes y un juez técnico que dirige el juicio para juzgar personas que hayan cometido delitos cuya pena máxima en abstracto supere los quince años de prisión o reclusión y en la caso de concurso de delitos al menos uno de ellos debe contemplar esta cantidad y especie de pena. Se distingue en su regulación con relación a sus pares, en que su conformación *no es obligatoria* sino que el propio imputado puede renunciar por sí o a través de su defensor a esa integración antes de que la requisitoria de elevación a juicio quede firme. En este sentido, se aprecia el juzgamiento del juicio por jurado como facultad de la que el imputado tiene su disponibilidad²⁰.

Más allá de estas particularidades que se señalan con relación a Buenos Aires, las tres provincias coinciden en someter al juzgamiento en juicio por jurado popular a delitos de similar entidad, graves y aberrantes, con la salvedad hecha del fuero penal económico en la provincia de Córdoba.

En líneas generales también es similar el tratamiento que hacen los tres códigos procesales de las obligaciones propiamente dichas del jurados, debiendo en todos los casos presenciar el debate del juicio, absteniéndose de

²⁰ Anitúa sostiene que *“se puede afirmar que todo ciudadano tiene derecho a un juicio penal por jurados como límite al poder punitivo, pero no que tenga derecho a un juicio penal sin jurados, ya que aquél derecho no es renunciabile o negociabile”*. Reconoce sin embargo el mismo autor, que los más importantes especialistas en el tema afirman que no es un imperativo y puede ser declinado por su titular. Anitúa, Gabriel Ignacio “Juicio por Jurados y Constitución Nacional”, cap. Constitución y Política Criminal, La Constitución en 2020.

interrogar a testigos, peritos o partes, ni tomar conocimiento previo de las actuaciones llevadas a cabo hasta el momento del juicio, limitando así su participación al debate del juicio y posterior votación para el veredicto. Lo mismo sucede en el caso de las regulaciones en cuanto a inhabilidades e incompatibilidades para ser jurado como así también de las recusaciones que pueden hacer las partes con o sin causa existiendo ciertas variaciones en el número de recusaciones posibles y las partes facultadas para ello. Así en la legislación cordobesa, solo puede recusar el representante del Ministerio Público Fiscal pero no el querellante particular si se hubiere constituido o el o actores civiles, restricción esta que no se hace en los códigos de las otras dos provincias.

En esta misma línea los tres códigos han establecido de forma similar que el objeto del veredicto del jurado se ciñe a cuestiones de hecho limitadas exclusivamente a dictaminar en el mismo la existencia del hecho en el que se sustenta la acusación y la culpabilidad del/los imputado/s en el mismo.

Mencionaremos aquí que entre los **requisitos comunes para ser jurado en las tres provincias** se requiere gozar de aptitud física y psíquica, ejercicios de ciudadanía y derechos plena; Córdoba exige ser ciudadano de entre veinticinco y sesenta y cinco años y tener una instrucción alcanzada por lo menos hasta el ciclo básico obligatorio y ; en tanto que las otras dos provincias prevén que se trate de personas de entre veintiún y setenta y cinco años de edad; en particular el código procesal penal de la provincia de Buenos Aires exige que entiendan "*plenamente el idioma nacional*", sin que el código de la provincia de Neuquén haga expresa mención al requisito de la instrucción, requiriendo solo que se trate de personas que se encuentran en pleno ejercicio de derechos ciudadanos y ocupación, profesión, ocupación,

arte o industria conocida. Asimismo los tres códigos provinciales exigen la conformación del jurado en partes iguales por hombres y mujeres; Neuquén además específicamente, exige la integración plural, esto es de procurar que como mínimo la mitad del jurado pertenezca al mismo entorno social y cultural del imputado, y de ser posible también procurando que haya personas mayores, adultas y jóvenes (art. 198, inc.6). Esto resulta congruente con la declaración de principios que hace el propio código de Neuquén en la primera parte, bajo el título Principios Generales, art. 19 “Diversidad Cultural. En los procedimientos se tendrá en cuenta la diversidad étnica y cultural”. Estas consideraciones étnicas y multiculturales constituyen una innovación en relación a las otras dos provincias.

El sistema clásico de jurado propio del sistema anglosajón supone históricamente que los miembros emitan su veredicto de acuerdo a la *íntima convicción*, esto es que debe pronunciar la solución -culpable o no- sin necesidad de exteriorización sus motivos. Esto difiere del sistema de la íntima convicción de acuerdo a la *sana crítica racional* propia de los jueces profesionales o jurados escabinos en la que deben dar los fundamentos en la sentencia de su convicción, teniendo en cuenta leyes de la lógica, la experiencia y la psicología²¹. En este sentido, la regulación de la provincia de Buenos Aires y de Neuquén establece que los jurados juzgan de acuerdo a la íntima convicción y que las instrucciones del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto. Estas instrucciones son brindadas con anterioridad a la deliberación, estando facultados para asistir y proponer

²¹ Maier, Julio B.J. Derecho procesal penal: fundamentos, 2ª ed. 3ª reimp.- Buenos Aires: Editores del Puerto 2004, Tomo 1, pag. 662.

instrucciones los defensores y acusadores; versan sobre los puntos a decidir, los controvertidos y el derecho aplicable al caso. El código de Buenos Aires exige además la exposición al jurado por parte del juez de los derechos y garantías básicos de los que goza el imputado, el debido proceso en términos claros y sencillos. En ambas provincias está establecido que los jurados deliberan y votan en forma secreta y solo leerá el veredicto final –culpable o no culpable- quien ejerza la presidencia del jurado.

Esta es una de las diferencias más palmarias con el sistema de jurado establecido en la provincia de Córdoba, en la que jueces profesionales –dos, puesto que el presidente no vota sino solo en caso de empate- y jurados populares deliberan conjuntamente y tanto unos como otros deben fundamentar técnicamente sus decisiones, esto es de acuerdo a la sana crítica racional. Los jurados pueden adherir al voto de alguno de los magistrados o si no coincide con ninguno de los dos y al solo efecto de la redacción de los fundamentos, lo hacen auxiliados por el presidente del tribunal quien deberá dar forma lógica y jurídica a sus fundamentos. Lo mismo ocurre si la minoría del voto está integrada solo por jurados populares en cuyo caso también el presidente deberá fundamentar el voto. Aquí, si bien la deliberación del jurado y jueces técnicos es secreta, los votos de cada miembro del jurado quedan individualizados en la sentencia.

Otra cuestión íntimamente vinculada a lo anterior, son las **reglas para la formación del veredicto** destacándose que en cada una de las tres provincias está previsto un mecanismo particular. En la ley de Córdoba se rige por la regla de la mayoría, es decir que de un total de diez miembros (ocho jurados populares y dos jueces técnicos) para arribar al veredicto debe contarse con seis votos en un mismo sentido, teniendo el mismo valor el voto de los legos

que el de los jueces técnicos. Para el caso de empate deberá votar el presidente del Tribunal.

El caso de Neuquén compuesto por doce jurados, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo ocho votos y, en caso de no alcanzarse ese número, el veredicto será de no culpabilidad. Si se trata de decidir la no culpabilidad por la inimputabilidad del sometido a proceso el voto afirmativo debe ser superior a los ocho votos.

En el caso de la provincia de Buenos Aires se advierte una rigurosidad mayor en la regulación para la obtención del veredicto: requiere de diez votos afirmativos para el veredicto de culpabilidad y tratándose del juzgamiento de delitos contenidos en la acusación que previeran la pena de reclusión o prisión perpetua se requerirá la unanimidad de votos afirmativos. Establece además -a diferencia de las otras dos provincias- la hipótesis del “jurado estancado” precisando detalladamente la resolución para esta situación. *“cuando no se obtuviere el número de votos requeridos respecto a los interrogantes planteados en a) y/o b) del apartado anterior, se debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta tres (3) veces. De mantenerse la situación, el veredicto será de no culpabilidad, salvo que se hubieran obtenido más de ocho (8) votos afirmativos, en cuyo caso el jurado se declara estancando, y el presidente hará saber tal circunstancia al secretario... El juez comunicará que el jurado se declaró estancado, y le preguntará al fiscal si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación. En caso negativo, el juez absolverá al acusado, salvo que el ofendido*

constituido en particular damnificado sostenga la acusación que hubiere formulado el fiscal... En caso afirmativo, el jurado volverá a deliberar y votar las cuestiones. Si el

jurado continuase estancado, se procederá la su disolución, y se dispondrá la realización del juicio con otro jurado. Si el nuevo jurado también se declarase estancado, el veredicto será de no culpabilidad...(art. 371 quáter)”.

Estas exigencias en las reglas de obtención del veredicto lucen más estrictas - si se lo compara con Córdoba- en relación al grado de acuerdo que debe alcanzarse y la modalidad de deliberación. En cierta forma, esos condicionamientos sugieren que se ha querido asegurar que el veredicto cuando no sea unánime o casi unánime, es el resultado de una acabada y reiterada deliberación de los miembros.

Otra eventualidad está prevista además en el código de Buenos Aires que podría dejar sin efecto el veredicto de culpabilidad al que se hubiere arribado y es el caso en el que el juez estimare que es manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso, caso en el cual podrá fundadamente dictar su nulidad y ordenar la realización de un nuevo debate con otro tribunal, siendo su decisión irrecurrible (art. 375 bis).

En síntesis, las legislaciones de Córdoba y Neuquén propenden a una participación ciudadana a través del jurado popular con un mecanismo más sencillo de obtención del veredicto y menos reglada. Contrariamente, el código de Buenos Aires establece ciertos condicionamientos para la participación del jurado popular en juicios criminales, como la propia voluntad del imputado, o una vez obtenido el veredicto de culpabilidad, que el juez no aprecie en relación a la prueba la necesidad de su anulación o que el jurado no sea declarado “estancado”

Resta por último mencionar las posibilidades recursivas de las sentencias que tengan por sustento los veredictos emanados de los jurados populares. El Código de la provincia de Buenos Aires prevé la irrecurribilidad del

veredicto de los jurados. La sentencia absolutoria derivada de ese veredicto tiene también ese carácter, en tanto que proceden todos los recursos previsto en el código para sentencias condenatorias, con la

enumeración de motivos especiales para su interposición en el caso de inobservancia de reglas específicas de juicios por jurados. En sentido similar se encuentra regulado en el código procesal de Neuquén. En el caso de la provincia de Córdoba, al tener los votos del jurado fundamentación técnica, proceden contra las sentencias todos los recursos previstos, sin que se haga distinción de sentencias con o sin intervención de jurados populares.

Formas de Democracia e ideas sobre el Derecho que subyacen a cada forma de Jurado Argentina. Esbozo de un análisis crítico

Las diferentes formas de regular el juicio por jurados, descriptas anteriormente, tanto formalmente como en las prácticas, están implicadas miradas sobre la democracia, la participación popular y las políticas punitivas del Estado.

A pesar de la íntima vinculación que se ha marcado entre Jurados y Democracia, se comienzan a observar prácticas y dispositivos para limitar la participación popular y utilizar el poder simbólico del jurado como herramienta para el mejoramiento de la imagen del poder judicial, sus operadores e, incluso, las organizaciones que proponen su implementación.

Tal como sostiene Amietta ²² la participación ciudadana aparece como algo que debe ser gobernado. Esta actitud se observa particularmente observable en:

1) Área del Derecho y tipo de figuras: Nos da una idea general de la amplitud asignada a la participación ciudadana. En general en Argentina se la entiende excepcional para los delitos mas graves.

2) En los casos en que el Jurado se establece como obligatorio, se refuerza la idea de que es una figura en que esta involucrado el interés general de la sociedad y supone cierta desconfianza hacia los operadores en cuanto a su utilización. Cuando se la hace optativa se observa que el hincapié esta puesto en el Derecho del imputado.

3) ¿Quiénes pueden juzgar? Expresa el grado de apertura de la participación y nos plantea preguntas tales como ¿el jurados es el pueblo? ¿Representa al pueblo? ¿Creemos que representa al pueblo? En este punto el fallo la Sala Sexta de la Cámara de Casación de la Provincia de Buenos Aires de fecha 4 de Febrero de 2016, al rechazar un pedido de inconstitucionalidad entablado por el Ministerio Publico Fiscal contra la posibilidad de recurrir sentencia absolutorias en el juicio por jurados, expreso:

“Con la instauración del juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, el legislador local ha decidido obturar la posibilidad de recurrir el veredicto absolutorio (arts. 20, inc. 3, 371 quáter, inc. 7 in fine, 450 y 452 in fine, CPP).”

“Se trata de una decisión legislativa que se apoya en la naturaleza que ostenta el enjuiciamiento por jurados populares. El jurado, políticamente, no es otra cosa que la exigencia –a efectos de tornar posible la coerción estatal (la pena)– de lograr la aquiescencia de un número de ciudadanos mínimo, que simboliza, de la mejor manera posible en nuestra sociedad de masas, política

²² Amietta Santiago Governance in Córdoba’s Mixed Tribunal: A Study on Microphysics of Power Oñati Socio-Legal Series, Vol. 1, No. 1, 2011

y no estadísticamente, la opinión popular (cfr. MAIER, DPP cit., t. I, 2004, p. 787); motivo por el cual, la absolución del jurado impide la utilización de la herramienta recursiva, cualquiera que sea la valoración del veredicto: justo o injusto frente a la ley.”

“En otros términos: el jurado es expresión de la soberanía del pueblo, cuya voluntad no puede ser cercenada por alguno de los poderes del Estado; luego, sería lo mismo que exista algún mecanismo legislativo que busque torcer el resultado de una elección de autoridades, lo cual es inadmisibles.”

“«La circunstancia que se haya posibilitado el supuesto inverso, que el imputado recurra el veredicto condenatorio, persigue conciliar la garantía del acusado a ser juzgado por sus conciudadanos (arts. 24, 75, inc. 12, y 118, CN) con la de recurrir el fallo condenatorio (arts. 14.5, PIDCP; 8.2.h, CADH). En otras palabras: el reconocimiento de una garantía no puede anular, al mismo tiempo, otra.”

“(…), el Ministerio Público Fiscal es un órgano del Estado que, por tal, no es titular de la garantía que invoca; su posibilidad de recurrir se halla supeditada al diseño procesal que el legislador local instituya. Más sencillamente: el recurso es para el Estado una potestad legal que, en este tipo de casos, no ha sido concedida (arts. 20, inc. 3, 371 quáter, inc. 7 in fine, 450 y 452 in fine, CPP)».”

4) ¿Qué deciden? ¿Pueden justificarlo? ¿A través de quien? Que los jurados no expresen motivos ¿Es una medida protectoria hacia los jurados o a la institución? Tal

como lo marca Abrahamson²³, el secreto respecto a las deliberaciones de los jurados y los motivos que llevaron a la decisión, ha sido una garantía tradicional hacia los jurados en el mundo anglosajón. El mismo autor sostiene que ese secreto no se corresponde con los modelos de democracia deliberativa (correspondientes con las propuestas de Habermas o Rawls) y sería un aspecto a repensar en el futuro.

Los contextos de sanción e implementación en Córdoba Neuquén y Buenos Aires, así como los sectores que lo impulsaron ponen en evidencia los

²³ Abramson Jeffrey *Four models of jury Democracy*. Chicago Ken law Review Vol 90 Nº 3. Chicago. (2015)

trasfondos políticos de los que partieron. A continuación se describen brevemente cada uno de ellos y se hace una breve mención a los resultados en términos de castigo.

Córdoba

La ley 9182, sancionada el 22 de Septiembre del año 2004 y que entró en vigencia durante el año 2005, surgió en el marco de grandes protestas que solicitaban un incremento de los castigos. Las mismas fueron lideradas por Juan Carlos Blumberg, padre de un joven asesinado en Buenos Aires por sus secuestradores, y que tuvieron como resultado diversas modificaciones en el código penal que elevaban penas²⁴, algunas de las cuales fueron declaradas inconstitucionales.

La sanción de la ley 9182 formó parte de una estrategia política del Gobierno de la Provincia de Córdoba, para dar respuesta a aquellas demandas de mayor castigo, evitando caer en discursos que pudieran ser calificados como de “mano dura” apelando al uso de una institución de jerarquía constitucional²⁵. La sanción de la ley implicaba, entonces, erigirse a nivel nacional como uno de los primeros gobiernos en dar respuesta a estos pedidos sin demasiado costos políticos para el gobierno ni económicos para el Estado Provincial. Esta estrategia política llevó a que la oposición, que inicialmente se había expresado en contra del proyecto, no tuviera otra alternativa que apoyar la sanción de la ley.

²⁵ No obstante esa estrategia político-discursiva, el Gobierno Provincial ha incurrido en prácticas y expresa discursos de tipo reaccionario como por ejemplo el abuso de detenciones inconstitucionales amparadas por el Código de Faltas. Para un análisis más detallado sobre este punto ver Bollatti, Virginia *Relevamiento y análisis sobre la aplicación del Código de Faltas en la ciudad de Córdoba*”, Informe de Investigación, Universidad Nacional de Córdoba- Universidad de La Rioja (España), (2012) pp. 33-55. Accesible en <http://es.scribd.com/doc/113366386/RELEVAMIENTO-Y-ANALISIS-SOBRE-LA-APLICACION-DEL-CODIGO-DE-FALTAS-EN-LA-CIUDAD-DE-CORDOBA>

Uno de los objetivos con la sanción de la ley, tal como se desprende de los debates parlamentarios, fue la de reconstruir la legitimidad del poder judicial..

En cuanto a los niveles de castigo se puede observar que en el periodo 2005 a 2012: 213 casos con 364 imputados. Total de decisiones 360. 75 absoluciones y 285 condenas, es decir, el 79,16% del total. El 78,9% fueron fallos por unanimidad

Buenos Aires

La Provincia de Buenos Aires aprobó la ley de jurados en el año 2013. El primer caso se juzgo en el año 2015. La sanción de la ley recibió un fuerte apoyo de Daniel Scioli (Gobernador del la provincia en aquel momento y luego candidato a presidente de la Nación) y configuro una respuesta a los proyectos del gobierno nacional denominados "Democratización de la Justicia".

En este caso el impulso provino de sectores progresistas (el INECIP y la Asociación Argentina de Juicios por Jurados tuvieron mucha participación), que han expresado en reiteradas oportunidades su preferencia por un modelo de tipo anglosajón (la composición, forma de deliberación y necesidad de unanimidad en la toma de decisiones así lo demuestra) y con una fuerte orientación a la protección de las garantías del imputado que se manifiesta en la posibilidad de optar por esta forma de juzgamiento y en la imposibilidad del Ministerio Publico Fiscal de recurrir las sentencias absolutorias tal como se explico anteriormente. Este ultimo aspecto podría provocar severos problemas de legitimidad en casos de alto impacto publico (casos de violencia de genero por ejemplo) ante absoluciones provocadas por la falta de unanimidad para condenar y que, a la postre, no serian pasibles de recursos.

En cuanto a los niveles de castigo se puede observar que en el periodo 2015-2016 se desarrollaron 46 juicios (que llevaron a 48 decisiones) y que tuvieron 24 absoluciones y 24 condenas. Se observa, además, una tendencia creciente en el número de absoluciones ya que en el año 2015 la tasa fue de 47,5% mientras que en 2016 fue de 62,5%.

Neuquén

La incorporación de la institución en el caso Neuquino formo parte de un proceso mayor de reformas en su administración de justicia que paso a un sistema de corte acusatorio y adopto la oralidad. Como en el caso de Buenos Aires se opto por un modelo de tipo anglosajón, aunque sin la exigencia de unanimidad para lograr condenas ni adoptando la imposibilidad de recurrir las sentencias absolutorias.

En cuanto a los niveles de castigo se puede observar que sobre 27 decisiones, 25 fueron condenas mientras que solo se produjeron 2 absoluciones/retiro de cargos.

Una de las novedades del sistema neuquino es la posibilidad de constitución de jurados multiculturales atento a la exigencia de que una parte del jurado provenga del mismo contexto socio cultural del imputado o la victima. A continuación se efectuara una referencia a los jurados multiculturales y a un caso de trascendencia ventilado en la Ciudad de Zapala en Neuquén.

El Jurado multicultural

La dimensión política del juicio por jurados será analizada a partir de un tipo de jurado específico y sumamente novedoso para el Derecho Argentino como el Jurado multicultural. Es decir, un tipo de jurado que se compone en un porcentaje de miembros del grupo cultural al que pertenece el imputado, la victima o ambos.

En la Argentina, tanto Neuquén como Chaco han optado por este tipo de jurados aunque con diferencias. En el caso de Neuquén se establece como meta (no obligatoria ya que la ley dice "Se tratará") que al menos la mitad del jurado "*pertenezca al mismo entorno social y cultural del imputado*".²⁶

En el caso de Chaco la ley exige que cuando acusado y víctima pertenezcan a los pueblos Qom, Wichi o Mocovi el jurado se integrara obligatoriamente por la mitad de hombres y mujeres de dichas comunidades.²⁷

Si bien en ambos casos se abre la posibilidad de participación de grupos específicos, el alcance potencial de ambos es completamente diferente. En el caso de Neuquén, la composición de jurado se toma en cuenta como parte de las garantías del imputado, buscando que al menos la mitad sea de su mismo entorno. Esto puede alcanzar a miembros de comunidades originarias como a miembros de cualquier subcultura.

Por su parte, el Juicio por Jurados Chaqueño apunta a tutelar a las propias comunidades y sus formas de juzgamiento. Su objeto de protección es específico y dirigido a algunos grupos específicamente nombrados. Las prácticas determinaran el desempeño de esta disposición legal que ofrece interesante oportunidades para ser analizada desde el pluralismo jurídico.

En los casos expuestos podemos advertir que se reconoce la existencia de grupos culturalmente diferenciados dentro de la sociedad y que su situación frente al Derecho y la Administración de Justicia, de no contemplarse estas

²⁶ **Art 198 inc 6)** Integración plural. El jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales. Se tratará de que, como mínimo, la mitad del jurado pertenezca al mismo entorno social y cultural del imputado. Se tratará también, en lo posible, que en el panel de jurados haya personas mayores, adultas y jóvenes.

²⁷ **Ley 7661 ARTÍCULO 4º: INTEGRACIÓN DEL JURADO CON PUEBLOS INDÍGENAS.** Cuando se juzgue un hecho en donde el acusado y la víctima pertenezcan al mismo pueblo indígena Qom, Wichi o Mocoví, el panel de doce jurados titulares y suplentes estará obligatoriamente integrado en la mitad por hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia.

cuotas dentro del jurado, se vería perjudicada. Subyace una imagen de sociedad dividida en grupos que mantienen relaciones de dominación y que esa división tiene impactos en la aplicación del Derecho.

Si bien este tipo de mecanismos de selección de jurados han sido presentados como un avance democrático y en consonancia con disposiciones de la constitución y tratados internacionales podemos pensar que los sistemas de jurados interculturales parten de una serie de desconfianzas.

Que los ciudadanos (y los aplicadores del Derecho en general) deciden en base a prejuicios personales la aplicación del derecho. La manera de evitar ese riesgo es incluyendo a miembros del mismo grupo del imputado o la víctima (y aquí habría que ver que prima si, por ejemplo, se juzga el caso de violencia de género hacia una mujer por parte de un miembro de una comunidad originaria). Hay sospechas suficientes de que los jurados decidirán en función de sus características personales como para exigir una conformación de tipo estamental.²⁸

Existe una segunda desconfianza, que se hace presente especialmente en el jurado neuquino, relativa a la incapacidad de los mecanismos establecidos legalmente para colocar a una persona o grupo de personas en el panel de jurados. Asimismo, exhibe una desconfianza en que la parte de los mecanismos de selección dependiente de las partes (defensa o fiscal) puedan colocar a miembros de esas comunidades en el panel de jurados. El Estado

²⁸ Este tipo de discusiones han sido motivo de debates y diferentes criterios jurisprudenciales en la Corte Suprema Norteamericana. Esta discrepancia es conocida como Reasonable person v Cultural Diversity. En el primero se parte de la idea de que cualquier miembro de la comunidad esta capacitado para desprenderse de sus condiciones particulares y arribar a un fallo justo y “objetivo”, mientras que en el segundo esas condiciones son exhibidas como centrales en la toma de decisiones. Cada una de estas posturas lleva a requisitos y mecanismos de selección de jurados sumamente diferentes. El criterio de “reasonable person” fue sostenido por la Corte Americana hasta el año 1986 en el caso Batson v Kentucky

debe elegir por ello y garantizar que allí estarán para evitar que se den perjuicios. En el caso Ñamku, que luego analizaremos, parece razonable luego de haber acreditado en el juicio la cantidad de irregularidades cometidas en la instrucción de la causa.

Un criterio de selección que supone eliminación de otros grupos (si le doy la mitad a algunos eso lleva a la eliminación de otros) es aceptada en términos generales como política legislativa pero difícilmente sería aceptada como criterio de selección de una de las parte en un caso determinado.

El Caso de la Comunidad Huinkul Newen

El día 4 de Noviembre de 2015 en la Ciudad de Zapala Provincia de Neuquén, un jurado con cincuenta por ciento de miembros del pueblo Mapuche emitió una sentencia de no culpable de Relmu Ñamku, Martin Velásquez Maniqueo-compañero de Ñamku y Mauricio Rain del cargo de tentativa de homicidio y condeno a los primeros por un cargo menor de daños.

Los hechos motivo del proceso acaecieron en el mes de Diciembre del año 2012 cuando la oficial de justicia Verónica Pelayes concurrió a la comunidad de Huinkul Newen, ubicada en el paraje Portezuelo Chico a treinta kilómetros de la Ciudad de Zapala a notificar una orden de desalojo de la comunidad promovida por la compañía petrolera Apache. Este motivo una serie de tensiones en el lugar que dieron lugar al lanzamiento de piedras hacia la Policía, Pelayes y los miembros de la petrolera. Una de esas piedras impacto en el rostro de Pelayez provocándole daños de consideración por los que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente.

El incidente se dio en el marco de un prolongado conflicto entre la comunidad de Huinkul Newen y la petrolera Apache por contaminación ambiental y por estar esta última explotando pozos petroleros en territorios reclamados como propios por los Mapuches. Estos conflictos incluyeron represiones policiales, golpes hacia miembros de la comunidad por parte de grupos para policiales contratados por la petrolera para eliminar el bloqueo que los Mapuches mantenían en el acceso a la planta.

Inicialmente la imputación que pesaba sobre Ñamku, Velásquez Maniqueo y Rain era de lesiones, pero a lo largo del proceso esta cambio a homicidio en grado de tentativa, delito que tiene como pena máxima 15 años de prisión. Debido a la calificación legal y la pena posible y teniendo en cuenta la legislación de Neuquén, el juicio debió ventilarse en un juicio por jurados. En este marco el abogado de los imputados solicito que se hiciera efectiva la cláusula a partir de la cual debe intentarse que al menos la mitad del jurados El caso tuvo una enorme repercusión publica que incluyo la presencia de numerosos medios de comunicación nacionales, de diferentes movimientos sociales (que incluso transmitieron en vivo todas las audiencias al resto del país) y de Amnistía Internacional²⁹ que advirtió sobre a posibilidad de sanciones internacionales al estado Argentino en caso de que los imputados resultaran condenados.

Durante el proceso quedaron en evidencia serias falencias en la investigación penal (alguna de las pruebas fueron recogidas un año después de los hechos) y, fundamentalmente, la exagerada calificación legal del hecho (que a la

²⁹ Ver <http://www.amnistia.org.ar/relmu>

postre ha llevado a que las costas del proceso hayan sido cargadas al Ministerio Publico Fiscal Neuquino).

En consonancia con la perspectiva adoptada en este trabajo, podemos sugerir que en casos como los descritos, la dimensión política se observa muy especialmente en:

1) Ampliación de la participación a grupos desprotegidos. Visibilización de sus reclamos y escenificación de la conflictividad social

La participación en decisiones publicas por parte de grupos subalternos, adquiere una mayor trascendencia que la del resto de la ciudadanía. Un pasado de persecución y olvido podrían tornar mas importante la participación para los miembros de comunidades originarias. Le otorgan la posibilidad de tener una voz- que en le caso Relmu Ñamku no solo se limito al caso- sino que permite a la justicia lavar su cara frente a procesos sospechados de sesgo racial y violatorio de las garantías del debido proceso. Esto pudo observarse particularmente en discursos y pancartas enarbolados durante el debate penal, tales como **“Nunca mas sin nosotros. Consulta y participación”**. La decisión adoptada, por su parte, no limitaría sus efectos a la escueta frase “no culpable” sino que podría irradiar consecuencias en torno a la legitimidad del grupo, sus miembros y la lucha que encarnan.

En el caso Winkul Newen estos adquirió dimensiones literarias de lucha del débil contra el fuerte.

La declaración de Relmu Ñamku en Mapuche, el relato de su historia personal signada por su cambio de nombre, adopción y negación de su identidad mapuche contiene un alto nivel de contenido emocional y provocaron efectos a nivel simbólico de mucha trascendencia.

Al margen de la competencia asignada al jurado y que como sostiene Abrahamson, pone en evidencia las formas de democracia subyacente, la participación de los ciudadanos en el jurado, en casos de tanta trascendencia pública, tiene efectos que los operadores no pueden controlar y que exceden lo meramente jurídico.

Por otra parte, la causa central fue desplazada por otras discusiones. Algunas de ellas de carácter jurídico, pero otras de dimensión política, social y emocional. Escuchar la declaración de Relmu Ñamku, entrecortada por el llanto en la que relataba una historia de abandono, pobreza y represión policial pone en evidencia, junto a otros momentos del juicio, una dimensión prácticamente literaria del proceso. Claramente este juicio permitió exhibir ante un público mucho más amplio las falencias del poder judicial de la provincia y las injusticias que viven los pueblos originarios. Frente a esta exposición era muy difícil insistir con la imputación inicial.

2) Control de la Administración de Justicia

Este proceso mostró como pocos una de las funciones más interesantes del juicio por Lousiana del año 1975 la presencia del “sentido común de la comunidad” puede funcionar como un límite ante los errores y abusos del poder.³⁰

3) Utilización del Juicio por Jurados para mejorar la imagen de los operadores judiciales

Frente a casos en que su accionar aparece como cuestionado, las administraciones de justicia (y esto es aplicable al caso Neuquino como al de

³⁰ *Taylor v. Louisiana*, 419 U.S. 522, 530 (1975) (“The purpose of a jury is to guard against the exercise of arbitrary power—to make available the commonsense judgment of the community as a hedge against the overzealous or mistaken prosecutor and in preference to the professional or perhaps over-conditioned or biased response of a judge.”); *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145, 156 (1968) (“Providing an accused with the right to be tried by a jury of his peers gave him an inestimable safeguard against the corrupt or overzealous prosecutor and against the compliant, biased, or eccentric judge.”).

Córdoba o Buenos Aires), tienen en el jurado y toda su potencial simbólico en términos de democratización, un aliado muy fuerte para mejorar su imagen que luce en muchos casos sumamente dañada o cuestionada. En este caso el Poder Judicial Neuquino llevo adelante un proceso son falencias muy evidentes y, sin embargo, apareció ante el publico en general como democrático y abierto a la diversidad.

Reflexiones Finales

El juicio por jurado renace en Argentina en un contexto de deslegitimación del poder judicial (aunque en cada provincia se dieron otros factores junto a este) que se asemeja al nacimiento del jurado en Grecia en donde, tal como lo apunto Abrahamson, el jurado es una de las expresiones de la caída del pensamiento mitológico a favor del pensamiento racional, el conocido paso del “mito al logos”.

Las diferentes experiencias en argentina, sus resultados en términos de castigo, composición, legitimación y otras, sumado a las ideas políticas y punitivas que se encuentran detrás nos plantean interrogantes tales como ¿que se espera del juicio por jurados? ¿Que sean duros, blandos, representativos, rápidos, controladores, participativos, legitimadores? ¿Que particularidades asume la representatividad en el ámbito del poder judicial? ¿Como se conecta con la imparcialidad e independencia? ¿ los jurados deben ser representativos de la victima, del imputado o la sociedad en su conjunto si algo así es posible? ¿Qué subalternos tienen derecho a hablar? ¿Hablan realmente? Todas estas preguntas y las aspiraciones a las que remiten están conectadas a la perspectiva que se tiene de la institución y del conjunto jurídico y político en el que se inserta.

Por otra parte, el examen del caso de la comunidad Winkul Newen muestra las posibilidades que el juicio por jurados multicultural, sea un instrumento utilizado a los fines de mejorar la imagen del poder judicial e intentar construir una imagen de tutela a grupos desprotegidos.

Como vemos, el jurado, como toda institución jurídica, se apoya y es atravesado por muchas tensiones y contradicciones. Se impone, entonces, la necesidad examen riguroso y critico de la institución y sus resultados a fin de no caer en posturas alejadas de las practicas concretas.,

References / Referencias

1. Abramson Jeffrey "We the jury" New York : Basic Books
2. Abramson Jeffrey *Four models of jury Democracy*. Chicago Ken law Review Vol 90 N° 3. Chicago. (2015)
3. Amietta Santiago Governance in Córdoba's Mixed Tribunal: A Study on Microphysics of Power Oñati Socio-Legal Series, Vol. 1, No. 1, 2011
4. Anitua, Gabriel Ignacio "Juicio por Jurados y Constitución Nacional" en Gargarella Roberto (Ed) "Una Constitución para el nuevo siglo". Siglo XXI Editores. Buenos Aires (2010)
5. Bergoglio, M.I. (2010) Subiendo al Estrado. La experiencia cordobesa del juicio por jurado, Córdoba.
6. Bollatti, Virginia Relevamiento y análisis sobre la aplicación del Código de Faltas en la ciudad de Córdoba", Informe de Investigación, Universidad Nacional de Córdoba- Universidad de La Rioja (España), (2012) pp. 33-55. Accesible en
7. <http://es.scribd.com/doc/113366386/RELEVAMIENTO-Y-ANALISIS-SOBRE-LA-APLICACION-DEL-CODIGO-DE-FALTAS-EN-LA-CIUDAD-DE-CORDOBA>
8. Burns, Robert P. "The jury as a political Institution. An Internal Perspective", William and Mary Law Review, Volume 55 Issue 3 (March 2014)

9. Cavallero Ricardo y Hendler, Edmundo Justicia y participación – El Juicio por Jurados en materia Penal, Ed. Universidad, Buenos Aires. (1988)
10. Ferrer Carlos F. y Grundy Celia (2003), El enjuiciamiento penal con jurados en la Provincia de Córdoba, Ed Mediterranea, Córdoba. Ferrer, Carlos F., Grundy Celia A., *El nuevo juicio penal con jurados en la Provincia de Córdoba Ley N° 9182* Editorial Mediterránea. Córdoba (2005)
11. Gastil John, Phillip J. Weiser “Jury Service as an Invitation to Citizenship: Assessing the Civic Value of Institutionalized Deliberation “ Policy Studies Journal 34 (4) , 605-627 doi:10.1111/j.1541-0072.2006.00194.x(2006)
12. Hanna Alejandro “The Sovereign Obligations of We, the People: An Argument for compulsory Voting in the United States.” Accesible en <http://ssrn.com/abstract=1789900>. (2011)
13. Levine James P. “Juries and politics”, Book/Cole publishing company, Pacific Grove, California(1991)
14. Lempert, Richard O. “The Internalization of Lay Legal Decision-Making: Jury Resurgence and Jury Research”, 40 Cornell International Law Journal, (2007) pp.477-488.
15. Maier, Julio B.J. (2004), Derecho procesal penal: fundamentos, 2ª ed. 3ª reimp.- Buenos Aires: Editores del Puerto.
16. Smulovitz Catalina (2008) "La política por otros medios. Judicialización y movilización legal en Argentina", Desarrollo Económico - Revista De Ciencias Sociales. IDES, Buenos Aires, vol. 48, N° 190-191, julio-diciembre 2008 (pp. 287-306)
17. Tocqueville Alexis de “La democracia en América “Volumen 1 Ciencia Política Alianza Editorial. Madrid (1835 Primera edición - 2009edición consultada)